



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

Lima, 04 de Abril del 2019

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000042-2019/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC

Vistos, los Expedientes N° 8584-2019, N° 123107-2018, y N° 116994-2018,
y;

* CONSIDERANDO:

Que, mediante el expediente N° 8584-2019, el señor Francisco Salonino Valenzuela Quispe, interpone Recurso de Reconsideración contra el acto contenido en la Resolución Directoral N° 000019-2019/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC de fecha 19 de febrero de 2019, a fin de alcanzar la autorización sectorial que se requiere del Ministerio de Cultura para la obtención de licencia de funcionamiento para el uso de restaurante en el establecimiento ubicado en Jr. Cailloma N° 231, distrito, provincia y departamento de Lima;

Que, el inmueble signado con Jr. Cailloma N° 231, distrito, provincia y departamento de Lima, forma parte de un inmueble matriz ubicado en Jr. Cailloma N° 227-227A, 229, 231, 231A, la cual se encuentra declarada mediante la Resolución Jefaural N° 214/INC de fecha 25 de abril de 1988, y conformante de la Zona Monumental de Lima declarada mediante Resolución Suprema N° 2900-72-ED de fecha 28 de diciembre de 1972;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000019-2019/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC de fecha 19 de febrero de 2019, se resuelve en el Artículo 2°: *"NO EMITIR la autorización sectorial requerida para el otorgamiento de licencia de funcionamiento para uso de restaurante en el establecimiento ubicado en el jirón Cailloma N° 231, distrito, provincia y departamento de Lima, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución"*;

Que, de la revisión de los aspectos formales del recurso interpuesto contra la Resolución Directoral N° 000019-2019/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC, se advierte que fue presentado dentro del plazo legal y reúne los requisitos establecidos para su admisibilidad previstos en la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" y modificatorias, por lo que resulta pertinente pronunciarse sobre el recurso de reconsideración interpuesto;

Que, el recurrente argumenta acerca de las modificaciones aludidas en la Resolución Directoral N° 000019-2019/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC que se impugna, indicando que: "(...) Respecto al uso se encuentra conforme con el código H-55-20-03-Restaurantes del Índice de Usos (...). Señala asimismo una evidente contradicción e imposición de barrera burocrática, sic: *"sin embargo se constató que el establecimiento no se encuentra apto para su funcionamiento toda vez, que no está acondicionado para el uso solicitado de restaurante, advirtiéndose que se habrían ejecutado intervenciones"*; cabe resaltar, que no existe una contradicción entre los enunciados, ya que el uso conforme se establece en el cuadro del Índice de Usos para la ubicación de actividades urbanas en el Cercado de Lima, aprobado mediante la citada Ordenanza N° 893-MML y modificatorias; mientras que, el enunciado *"no se encuentra apto para su funcionamiento"* se da como conclusión, luego de verificar la existencia de obras ejecutadas sin autorizaciones y/o licencias, las cuales contravienen la normativa vigente relacionada a la protección de bienes culturales inmuebles. Adicionalmente, argumenta acerca del derecho fundamental al trabajo y que se le vulnera el debido proceso administrativo y principio de legalidad, al notificarle bajo puerta; cabe señalar que por medio del Acta de Notificación Administrativa





Nº 376435, con fecha de visita del 25 de febrero de 2019 a las 2:16 pm, y Acta de Notificación Administrativa Nº 376436 de fecha 26 de febrero de 2019 de hora 8:00 am, se dejó la notificación bajo puerta. Por lo tanto, la notificación al administrado se realizó de acuerdo a lo establecido en el artículo 21.5 del Régimen de la Notificación Personal de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley Nº 27444, que indica: *“En caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en la que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará bajo la puerta el acta conjuntamente con la notificación, copia de las cuales serán incorporadas al expediente”*. Finalmente, acerca de la entrega de la notificación fuera de plazo, la Resolución Directoral Nº 000019-2019/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC, se emitió con fecha 19 de febrero de 2019, por lo que según el artículo 24.1 de la Ley Nº 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, indica: *“Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (05) días, a partir de la expedición del acto que se notifique”*, por lo tanto, la entrega de la notificación (25 de febrero de 2019 -primera fecha de entrega de notificación y 26 de febrero de 2019 -segunda fecha de entrega de notificación) se encuentra dentro del plazo establecido por Ley;

Que, se evidencia que las modificaciones a la fábrica original contravienen lo establecido en los artículos 20º, 22º literal d) y h), 27º, 32º y 34º de la Norma A.140 (Bienes Culturales Inmuebles); los artículos 8º, 51º y 52º de la Norma A.010 (Condiciones Generales de Diseño) y el artículo 9º de la Norma A.070 (Comercio), todas del Reglamento Nacional de Edificaciones; se advierte que se habrían ejecutado intervenciones y obras de acondicionamiento y remodelación del establecimiento al nuevo uso y funciones, las cuales no cuentan con antecedentes de licencias y/o autorizaciones en archivo de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, siendo estas obras de acondicionamiento y remodelación que no contribuyen a la conservación del bien cultural inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación y que van en menoscabo de su arquitectura toda vez que adulteran la fisonomía original para los fines de su utilización;

Que, asimismo, de la revisión realizada a las piezas documentales presentadas y a las que obran en archivo de esta Dirección, se advierte que no obra autorización y/o licencia alguna que respalden las obras ejecutadas que se indican en la Resolución Directoral Nº 000019-2019/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC;

Que, la denegatoria al procedimiento de solicitud de autorización para la emisión de licencia de funcionamiento en bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, se sustentó en el incumplimiento de lo establecido en el Artículo 22º de la Ley Nº 28296, “Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación”, así como a la prohibición de conceder autorización en vía de regularización a la obra que haya sido ejecutada sin autorización del Ministerio de Cultura, conforme lo establece el Artículo 37º del Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2006-ED, y el artículo 2º de la Ley Nº 27580, “Ley que dispone medidas de protección que debe aplicar el Instituto Nacional de Cultura para la ejecución de obras en bienes culturales inmuebles”, al no haberse acreditado con las autorizaciones y/o licencias emitidas por las entidades competentes que respalden las intervenciones y obras realizadas para la transformación y/o adecuación a nuevo uso y funciones del inmueble;

Que, el numeral 22.1 del artículo 22º de la Ley Nº 28296, “Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación”, modificado por el artículo 60º de la Ley Nº 30230, “Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país”, establece: *“Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Instituto Nacional de Cultura”*;





Que, el artículo 37° del Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, establece: *“Está prohibido conceder autorización de ejecución de obra vinculada a bienes culturales inmuebles, en vía de regularización, que haya sido ejecutada sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura”;*

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27580, “Ley que dispone medidas de protección que debe aplicar el Instituto Nacional de Cultura para la ejecución de obras en bienes culturales inmuebles”, establece: *“Las obras vinculadas a inmuebles del Patrimonio Cultural deben ejecutarse con arreglo a las especificaciones técnicas consignadas en la autorización que otorgue el Instituto Nacional de Cultura. La autorización en referencia siempre es anterior al inicio de la obra. Está prohibido, sin excepción alguna, conceder autorizaciones en vía de regularización, bajo responsabilidad penal de quien la autoriza”;*

Que, de la revisión, evaluación y análisis correspondiente, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble del Ministerio de Cultura considera **INFUNDADO** el recurso impugnativo de reconsideración presentado contra la Resolución N° 000019-2019/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC de fecha 19 de febrero de 2019, al no haberse acreditado con nueva prueba las autorizaciones y/o licencias de las intervenciones y obras ejecutadas para el acondicionamiento y remodelación a nuevos usos y funciones en el establecimiento ubicado en el jirón Cailloma N° 231, distrito, provincia y departamento de Lima, las cuales contravienen lo establecido en los artículos 20°, 22° literal d) y h), 27°, 32° y 34° de la Norma A.140 (Bienes Culturales Inmuebles); los artículos 8°, 51° y 52° de la Norma A.010 (Condiciones Generales de Diseño) y el artículo 9° de la Norma A.070 (Comercio), todas del Reglamento Nacional de Edificaciones y lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, y por estar prohibido conceder autorizaciones en vía de regularización, conforme a lo dispuesto en el artículo 37° del Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y el artículo 2° de la Ley N° 27580;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2013-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 10 de enero de 2013, se aprueba la relación de autorizaciones sectoriales de las Entidades del Poder Ejecutivo, que deben ser exigidas como requisito previo para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento de acuerdo a la Ley N° 28976, “Ley Marco de Licencia de Funcionamiento”, publicada el 05 de febrero de 2007;

Que, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 006-2013-PCM, establece que las autorizaciones sectoriales son actos administrativos mediante los cuales, conforme a ley, la autoridad administrativa faculta, reconoce u otorga derecho a los administrados, o certifica que estos se encuentran aptos para ejercer actividades de comercio, industriales o de servicios, bajo su ámbito de competencia sectorial;

Que, mediante Ley N° 29565 se creó el Ministerio de Cultura, y a través del Decreto Supremo N° 001-2010-MC, se aprobó la fusión de, entre otros, el Instituto Nacional de Cultura en el citado Ministerio, por lo que toda referencia normativa al INC se debe entender al Ministerio de Cultura;

Que, por medio del Decreto Supremo N° 005-2013-MC publicado en el diario oficial El Peruano de fecha 20 de junio de 2013, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), estableciéndose la estructura orgánica del Ministerio de Cultura;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 186-2017-MC publicada en el diario oficial El Peruano en fecha 01 de junio de 2017, se designa a la señora Gabriela del Rosario Silva Capelli para que ejerza el cargo de Directora de la Dirección de Patrimonio





PERÚ

Ministerio de Cultura

Viceministerio
de Patrimonio Cultural
e Industrias CulturalesDirección General
de Patrimonio Cultural

Histórico Inmueble de la Dirección General de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565, Ley de creación de Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 001-2010-MC, Fusiones de entidades y órganos en el Ministerio de Cultura; la Ley N° 28296, Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación; el Decreto Supremo N° 011-2006-ED, que aprueba el Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento; el Decreto Supremo N° 006-2013-PCM, que aprueba la relación de autorizaciones sectoriales de las Entidades del Poder Ejecutivo que deben ser exigidas como requisito previo para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento de acuerdo a la Ley N° 28976; y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo de 2017;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ACUMULAR los expedientes N° 8584-2019, N° 123107-2018, y N° 116994-2018, referidos al procedimiento de autorización para la emisión de licencia de funcionamiento en bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación en el inmueble ubicado en jirón Cailloma N° 231, distrito, provincia y departamento de Lima, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO en todos sus extremos el recurso de reconsideración presentado por el señor Francisco Salcnino Valenzuela Quispe, contra la Resolución Directoral N° 000019-2019/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC de fecha 19 de febrero de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- RATIFICAR en todos sus extremos la Resolución Directoral N° 000019-2019/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC de fecha 19 de febrero de 2019.

Artículo 4°.- Publíquese la presente Resolución en el Portal de internet del Ministerio de Cultura (www.cultura.gob.pe).

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE.

MINISTERIO DE CULTURA
Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble


.....
Gabriela Silva Capelli
Directora